

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se determinan los Organismos habilitados para expedir los documentos acreditativos de la concurrencia en algunos de los miembros de familia numerosa de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

Ilustrísimos señores:

Previsto en el apartado e) del número 3 del artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto de 23 del corriente, que la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, que puede concurrir en alguno de los miembros de familia numerosa, se acreditará a través de documentos expedidos por los Organismos que determina el Ministerio de Trabajo, se hace preciso fijar cuales hayan de ser éstos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. De conformidad con lo señalado en el apartado e) del número 3 del artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto de 23 del corriente, los Organismos competentes para extender el documento acreditativo, a efectos de dicho Reglamento, de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, que pueda concurrir en algunos de los miembros de la familia, serán los siguientes:

a) En cuanto a la condición de subnormal, el Servicio Común de la Seguridad Social, que tiene a su cargo el Servicio Social de Asistencia a los Subnormales.

b) En cuanto a la condición de minusválido o incapacitado para el trabajo, el Servicio Común de la Seguridad Social, que tiene a su cargo el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

2. En aquellos casos en que las condiciones relativas a los miembros de las familias numerosas a que se refiere el número anterior estuvieran ya reconocidas a efectos de la Seguridad Social bastará la presentación del documento que así lo acredite para que surta también efectos respecto a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se regula el ejercicio de la opción prevista en el párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, establece una opción en favor de los titulares de familia numerosa que sean perceptores de asignaciones familiares de pago periódico y cuantía no uniforme, que formen parte de la acción protectora de la Seguridad Social en razón de situaciones anteriores que se hayan respetado por normas de derecho transitorio de regímenes de la misma, para que dichos beneficiarios puedan pasar a percibir las de carácter uniforme que corresponden a su situación familiar, con los aumentos que en dicho artículo se establecen.

A tal objeto se hace necesario dictar las normas adecuadas para que pueda llevarse a cabo el ejercicio de la opción antes aludida.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda de la Ley 25/1971, de 19 de junio, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8.º de la Ley 25/1971, de 19 de junio, los cabezas de familia numerosa perceptores de prestaciones familiares que formen parte de la acción protectora de la Seguridad Social y sean de pago periódico y cuantía no uniforme, en razón de situaciones anteriores que se hayan respetado por normas de derecho transitorio de alguno de los regímenes de aquélla, podrán optar por pasar a percibir las asignaciones familiares de carácter periódico y cuantía uniforme del régimen de que se trate, con los aumentos señalados en el párrafo primero del mencionado artículo, que procedan de acuerdo con la categoría de familia numerosa de la que sea titular el beneficiario.

2. La opción se ejercitará mediante solicitud, que se presentará en el Instituto Nacional de Previsión o en la Entidad Gestora del Régimen Especial de que se trate.

3. La opción a que este artículo se refiere tendrá carácter irrevocable y surtirá efectos a partir de las siguientes fechas:

a) Las solicitudes presentadas durante el primer trimestre natural de 1972, a partir de 1 de enero de dicho año; y

b) Las solicitudes presentadas una vez transcurrido el plazo que se señala en el apartado anterior, a partir del día primero del mes inmediatamente siguiente a aquel en el que se haya ejercitado la opción.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1972.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas a efectos del abono a los titulares de familia numerosa de los incrementos de las asignaciones de protección a la familia de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del número 3 del artículo 21 del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, señala que el pago a los titulares de familia numerosa de los incrementos de las asignaciones familiares de la Seguridad Social que les corresponda por razón de la categoría de familia numerosa que tengan reconocida, se efectuará conjuntamente y en un solo acto con el de las aludidas asignaciones familiares, a través de la Entidad o Empresa que tenga encomendado el abono de dichas asignaciones; el reintegro de dicho abono se llevará a cabo en el mismo tiempo y forma que el del importe de las asignaciones familiares a que corresponda.

Por ello se considera preciso dictar las normas que permitan la efectividad de los indicados pagos y reintegros.

En su virtud, y en uso de las facultades que tiene conferidas, esta Dirección General dicta las siguientes normas:

Primera.—El Instituto Nacional de Previsión, en cuanto al Régimen General de la Seguridad Social, y en lo que respecta a los Regímenes Especiales de la misma, las Entidades Gestoras de cada uno de ellos que asumen a su cargo el pago de asignaciones familiares de carácter periódico y cuantías uni-

formas, asumirán, igualmente a su cargo, el pago a los cabezas de familia numerosa que se encuentren en posesión del correspondiente título expedido por el Ministerio de Trabajo, de los incrementos de las expresadas asignaciones familiares, que procedan de acuerdo con la categoría de familia numerosa que tenga concedida.

Segunda.—En el Régimen General de la Seguridad Social, las Empresas que colaboran en la gestión del mismo, abonando a sus trabajadores en pago delegado las asignaciones familiares, a que se refiere la norma anterior, conforme a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 25 de noviembre de 1966, pagarán, de igual forma y en el mismo acto, a aquellos de sus trabajadores que sean cabeza de familia numerosa, los incrementos de las indicadas asignaciones familiares a los que se alude en la norma precedente.

Las Empresas que colaboren en la gestión de Regímenes Especiales, en la materia a que se refiere el párrafo anterior, actuarán también, respecto a sus trabajadores, en la forma que en el mismo se señala.

Tercera.—Las Empresas se reintegrarán de las cantidades satisfechas a sus trabajadores en concepto de incremento de asignaciones familiares, conforme a lo establecido en la norma anterior, descontándolas del importe de las liquidaciones que hayan de efectuar para el ingreso de las cuotas debidas a las Entidades Gestoras, por cuya cuantía hayan efectuado los mencionados pagos.

Tales reintegros se llevarán a cabo haciendo constar en los correspondientes documentos de cotización la cantidad total satisfecha a cada trabajador cabeza de familia numerosa, sin que sea preciso detallar en dichos documentos la parte que obedezca al importe de las asignaciones y la que proceda del aumento de éstas.

Cuarta.—Los trabajadores que tengan la condición de cabeza de familia numerosa deberán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, o de la correspondiente Entidad Gestora del Régimen Especial en cuyo campo de aplicación se encuentren comprendidos, que se les reconozca el derecho a percibir el incremento de asignaciones familiares, cumplimentando al efecto, con destino al Instituto Nacional de Previsión o Entidad Gestora, el documento oficial (P.1.), cuyo modelo figura como anexo a la presente.

Dichos documentos serán editados por las Entidades Gestoras, quienes los facilitarán gratuitamente a los interesados.

Los referidos documentos, en los que las Empresas deberán hacer constar su conformidad con los datos reseñados en ellos por sus trabajadores, serán cursados, por duplicado, a través de aquéllas, al Instituto Nacional de Previsión o Entidad Gestora afectada.

Quinta.—Sin perjuicio de lo establecido en la norma anterior, los empresarios comenzarán a hacer efectivo el pago de los incrementos tan pronto como los trabajadores les acrediten, mediante la exhibición del correspondiente título de cabeza de familia numerosa, que se encuentre en vigor, la expresada condición, así como la categoría de la familia.

Sexta.—A efectos de la aplicación de la norma anterior, ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Reglamento General, sobre protección a las familias numerosas, de 23 de diciembre de 1971, se entenderá prorrogada la validez durante dos años, contados a partir de la fecha de su expedición de los títulos de familia numerosa, concedidos con anterioridad a 1 de enero de 1972, salvo en los supuestos en los que sea procedente su renovación, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición transitoria.

Séptima.—En todo caso, cuando los requisitos exigidos para tener la condición de familia numerosa o para pasar a una categoría superior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General, existan el día 1 de enero de 1972, los trabajadores cabeza de familia numerosa comprendidos en tales supuestos

tendrán derecho a percibir los incrementos de asignaciones familiares correspondientes, con efectos retroactivos desde dicha fecha, siempre que los nuevos títulos que reconozcan las aludidas condiciones hayan sido solicitados por los interesados de las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo antes del 1 de marzo de 1972. En estos casos, el pago retroactivo de los incrementos se llevará a cabo directamente a los interesados por el Instituto Nacional de Previsión o Entidad Gestora del Régimen Especial afectado.

Octava.—Los incrementos a que se refieren las presentes normas tan sólo se aplicarán a las asignaciones familiares de pago periódico y cuantía uniforme por esposa e hijos a cargo, que en el Régimen General de la Seguridad Social son de cuantía de 375 y 250 pesetas, respectivamente. En su consecuencia, no se aplicará incremento alguno a las prestaciones derivadas de los extinguidos Plus y Subsido Familiares, a que se refiere la norma novena.

Novena.—Los actuales perceptores de prestaciones familiares de pago periódico y cuantía no uniforme, en razón de situaciones anteriores que se hayan respetado por norma de derecho transitoria de alguno de los Regímenes de la Seguridad Social, y que opten por pasar a percibir, en lugar de aquéllas, las asignaciones de carácter periódico y cuantía uniforme del Régimen de que se trate, conforme a lo previsto en la Orden de 24 de diciembre de 1971—reguladora de dicha opción—, comenzarán a percibir los incrementos sobre estas últimas asignaciones, a partir de las siguientes fechas:

- a) Las solicitudes presentadas durante el primer trimestre natural de 1972, a partir de 1 de enero de dicho año; y
- b) Las solicitudes presentadas una vez transcurrido el plazo que se señala en el apartado anterior, a partir del día primero del mes inmediatamente siguiente a aquél en el que se haya ejercitado la opción.

En el supuesto del apartado a) anterior, el abono de los incrementos se efectuará con aplicación de lo establecido en la norma séptima, directamente por la Entidad Gestora afectada.

Décima.—Para el ejercicio de la opción se utilizará el modelo P.1., a quo antes se ha hecho referencia, en el que, previamente, por la Entidad Gestora de la Seguridad Social, se habrá consignado, mediante estampilla, la mención al ejercicio de la opción.

Dicho modelo se presentará a la Entidad Gestora a través de la Empresa.

Undécima.—Los incrementos de las asignaciones familiares a que se refiere la presente Resolución serán los correspondientes a los porcentajes siguientes:

- a) Con título de 1.ª categoría, el veinticinco por ciento.
- b) Con título de 2.ª categoría, el treinta por ciento.
- c) Con título de categoría de honor, el treinta y cinco por ciento.

Duodécima.—Las normas anteriores serán de aplicación en aquellos supuestos en que las asignaciones familiares que hayan de ser objeto del incremento, sean satisfechas a los beneficiarios por Mutualidades Laborales, Mutuas Patronales o Servicios Comunes de la Seguridad Social, en razón de tener dichos beneficiarios la condición de pensionistas o de perceptores de prestaciones periódicas distintas de las pensiones.

Lo establecido en la presente Resolución será de aplicación a partir del 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostiza.

Ilmos. Sres. Presidentes del Instituto Nacional de Previsión, Instituto Social de la Marina y Organos de Gobierno de Entidades Gestoras de Regímenes Especiales,

ANEXO

Modelo del documento P. 1

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

N.º de afiliación /

SITUACION FAMILIAR DEL BENEFICIARIO

D. N. I.

Apellido 1.º } Nombre
Apellido 2.º }
Domicilio
Localidad Provincia

Declaro que las personas que se relacionan en este documento no perciben ni causan derecho a otras prestaciones familiares.

TITULO DE FAMILIA NUMEROSA

N.º Cat.
Expedido en
Renovado en

(Fecha y firma del beneficiario)

FAMILIARES A CARGO DEL BENEFICIARIO

N.º de afiliación /

Régimen Seg. Social

Parentesco	Nombre y primer apellido (para la esposa, nombre y dos apellidos)	Fecha de nacimiento	(1)	Asistencia sanitaria hasta

P. 1. (1) Ver instrucciones al dorso. 4.º

PROTECCION A LA FAMILIA

N.º beneficiarios de S. Fam. N.º de puntos Valor punto

Situación a aplicar desde Hasta

Por antiguas prestaciones			Por nuevas prestaciones			
S. Familiar	Plus Famil.	Total	Por esposa	Por hijos	Familia numerosa	Total

Complementos a deducir Total a percibir

Fecha y sello del I. N. P.

Por esposa	por hijos
------------	-----------

--

INSTRUCCIONES

- Este impreso se presentará por duplicado siempre que se produzca alguna variación en la situación familiar del beneficiario, cubriendo con máquina o letras mayúsculas los espacios impresos en negro, y consignando «A» o «N» en la columna (1), según que por el familiar anclado en la línea correspondiente se tenga derecho a las antiguas o a las nuevas prestaciones de protección a la familia.
- Antes de su presentación en el I. N. P., la Empresa donde el beneficiario preste sus servicios o la Entidad gestora por donde cobre la pensión o el subsidio, cubrirán los espacios a ellos reservados, diligenciando la declaración en caso de conformidad.
- Las circunstancias que den derecho a la inclusión de familiares se acreditarán:
 - El parentesco y la edad, con el Libro o Libros de la Familia o, en su defecto, certificado del Registro Civil, en extracto.
 - La convivencia y dependencia económica, con certificado de la Alcaldía respectiva (no se exige para la esposa e hijos). No se incluirá la esposa si trabaja por cuenta propia o ajena.
 - La incapacidad, con certificado médico, que será visado por la Inspección de Servicios Sanitarios.
- Cuando en este modelo aparezca en blanco la columna de vencimiento, se considerará que éste tiene carácter indefinido.

COMPROBADO Y CONFORME

Empresa	N.º
Entidad gestora	Fecha y sello del I. N. P.
Clase de prestación	Efecto inicial
Firma y sello	

21424 31 diciembre 1971 B. O. del E.—Núm. 313